



Matriz de Análisis

Matriz para la aplicación del derecho a la igualdad y el principio de no discriminación

INFORMACIÓN GENERAL

Número de Rol/Caso 1ª instancia: RUC R_U_C; RIT R_I_T

Fecha: 21-10-2019

Corte de Apelaciones: ROL_CORTE

Fecha: 17-12-2019

Partes intervinientes: MP y querellante particular / ACUSADO_2 y ACUSADO_1

Tribunal de 1ª instancia: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Punta Arenas

Corte de Apelaciones: Primera Sala de la I.C.A. de Punta Arenas

Materia: Penal

Tipo de proceso: Juicio oral.

Autoridad que toma la decisión en 1ª instancia: Luis Álvarez Valdés (p), Jovita Soto Maldonado y Guillermo Cadiz Vatsky.

Corte de Apelaciones: Ministro Víctor Stenger L., Fiscal Judicial Pablo Andres Miño B. y Abogada Integrante Sonia Joanna Zuvanich H.

Considerando relevante:

Sentencia I. Corte de Apelaciones de Punta Arenas: SEXTO : Que la Convención Belem do Pará, a la que está obligado nuestro país, incluye expresamente la violencia sexual dentro de sus disposiciones, que comprende la violación, el abuso sexual, la trata de personas, la prostitución forzada y el acoso sexual, entre otros delitos (art. 2). Respecto a estos, ordena que los Estados deben adoptar todos los medios apropiados orientados a prevenir, sancionar la Violencia de pareja y violencia sexual contra la mujer; erradicar estos actos, para lo que tienen la obligación de actuar con la debida diligencia para investigar y sancionar estos hechos.

SÉPTIMO : Que, en una ordenación de estas particularidades, lo principal es la forma en que se haya atentado contra la libertad de la víctima y no el acto realizado.

Tema/s tratados en el caso: Obtención de servicios sexuales de menores, acceso carnal, violencia sexual, migrancia, vulnerabilidad económica, infancia.

Resumen del caso: La Corte de Apelaciones de Punta Arenas rechaza un recurso de nulidad interpuesto contra una sentencia del Tribunal de Juicio Oral de la misma ciudad, que condena a dos acusados por la obtención de servicios sexuales de una mujer adolescente y migrante, de 16 años, quien había vivido violencia sexual durante su infancia antes de llegar a nuestro país, reconociendo que lo relevante del tipo penal es que se haya atentado contra la libertad sexual de la víctima y no el acto realizado. En ese sentido, tanto el tribunal como la Corte descartan la tesis de Luis Rodríguez Collao en cuanto a exigir un acceso carnal, bastando como elemento del tipo la realización de cualquier actividad tendiente a lograr la satisfacción de un deseo sexual. De esta forma, es posible calificar los hechos bajo el tipo de obtención de servicios sexuales de menores, ya que la dinámica relatada por la niña es compleja: los acusados eran almaceneros de negocios cercanos al domicilio de la víctima, y ella había sido víctima de delitos similares en su país de origen, por lo tanto, cuando éstos comenzaron a insinuarle que podrían entregarle dinero o favores si ella “era buena” con ellos, ella comprendió a lo que éstos se referían. Juega un papel relevante además que la víctima sentía responsabilidad respecto de los problemas económicos por la familia, viéndose enormemente afectada por culpa y responsabilidades originadas de una visión sexista del rol de las mujeres.

<p>La Corte hace expresa mención a lo dispuesto en la Convención Belem do Pará, en que se ordena a los Estados a adoptar todos los medios apropiados orientados a prevenir y sancionar la violencia sexual en contra la mujer, actuando con la debida diligencia para investigar y sancionar estos hechos.</p>		
<p>CRITERIO <i>(Lineamientos a analizar que sirven de apoyo para elaborar la sentencia con perspectiva de género)</i></p>	<p>SENTENCIA <i>(Transcripción de extractos de los considerandos de la sentencia que identifican los criterios)- (O consideraciones al caso)</i></p>	<p>ANÁLISIS PEDAGÓGICO <i>(Comentario o análisis sobre el hallazgo o el vacío relativo al criterio)</i></p>
<p>PASO I: Identificación del caso</p>		
<p>Analizar el contexto en que se desarrollan los hechos.</p>	<p>(p. 180) “DÉCIMO: (...) Las conductas constitutivas de la obtención de servicios sexuales de parte de la víctima, por ambos encartados, así como el contexto en que ello ocurrió, fluyó sin mayor contradicción de la prueba de cargo rendida por el ente persecutor, especialmente de los dichos de la víctima, VÍCTIMA -de 22 años de edad a la fecha de la audiencia de juicio- quien relató en forma clara, directa y precisa, y por lo mismo creíble, la manera en que conoció a los encausados, ambos almaceneros, el primero – ACUSADO_1- dueño del almacén “ALMACEN_ACUSADO_1”, que quedaba muy cerca de su casa y, el segundo –ACUSADO_2-, dueño del negocio “ALMACEN_ACUSADO_2”, que quedaba cerca de la iglesia a la que asistía junto a su madre.</p> <p>La joven explicó que, estando en su país de origen, Colombia –en la localidad de Buenaventura, su madre decidió trasladarse a Chile en busca de una mejor situación económica, dejándola a ella y a su hermano menor allá, al cuidado de familiares, circunstancias en las cuales había comenzado a juntarse con adolescentes mayores que ella, quienes se dedicaban a prestar servicios sexuales de la misma naturaleza que aquellos materia del presente juicio, esto es, a dejarse efectuar tocaciones por parte de varones adultos, a cambio de dinero o especies. Por ello es que, habiendo internalizado esa forma de interactuar en el plano sexual, al llegar a Punta Arenas y comenzar a frecuentar los locales comerciales de los acusados, entendió cuándo estos se le insinuaron, de una forma que ella ya conocía -por las referidas experiencias previas-, al señalarle algo así como “si te portas bien conmigo, yo me portaré bien contigo”, insinuación a partir de la cual había accedido a sus requerimientos, desplegando las conductas de clara connotación sexual, como eran desnudarse y dejarse efectuar tocaciones en sus partes íntimas –genitales, pechos y glúteos-, mientras ella los tocaba en el pene, todo a cambio</p>	<p>El tribunal identifica claramente a los involucrados, el lugar en que se desarrollan los hechos, y la forma en que la víctima llega a relacionarse con los acusados. Además, es especialmente destacable que se considere la vivencia anterior de la víctima en relación a los servicios sexuales y la dinámica en que estos se generan. A pesar de que no es posible apreciarlo aquí de forma explícita, es relevante también que los magistrados toman en cuenta la vulnerabilidad socioeconómica y familiar de la víctima. Como punto que no es razonado por el tribunal encontramos el de la salud mental de la víctima. Durante el juicio, distintos testigos, entre ellos peritos psicólogos y la misma víctima, refieren que luego de los hechos la víctima estuvo internada en al menos dos oportunidades en hospitales psiquiátricos, contando con diversos diagnósticos (depresión endógena, exógena y luego trastorno de personalidad limítrofe), además, diversos testigos relataron que la víctima se autolesionaba a causa de la culpa y responsabilidad que sentía respecto de lo que le había ocurrido. Todo ello es, entonces, parte del contexto relevante a ser considerado por el tribunal.</p>

	<p>de dinero o especies de aquellas que se vendían en los locales que atendían.</p> <p>También fue clara al relatar que ello había ocurrido por separado, cronológicamente primero con el acusado ACUSADO_1—de quien había recibido entre dos a tres mil pesos y especies- y, luego, con el encartado ACUSADO_2 —a quien conocía por APODO_ACUSADO_2 y que le había dado más dinero y cosas que el anterior-, ambos sujetos quienes conocían a su familia, pues su madre solía ir a comprar a sus respectivos negocios, antes de que la niña llegara a esta ciudad.”</p>	
<p>Identificar las partes o sujetos procesales, desde las “categorías sospechosas”.</p>	<p><u>Alegato de apertura M.P. ante T.O.P. de Punta Arenas:</u> (p.15) “TERCERO: Que, el Ministerio Público, en su alegato de apertura, señaló que los delitos habían afectado a VÍCTIMA, una joven actualmente mayor de edad y de 16 años a la época de los hechos. Era de color – afrodescendiente-, proveniente de Buenaventura, Colombia y, a la época de los hechos materia de la acusación, llevaba poco tiempo – aproximadamente un año- en este país, habiendo concurrido a esta ciudad a consecuencia de que su madre ya llevaba un tiempo radicada aquí, con su pareja, este último quien llevaba más tiempo en Punta Arenas.</p> <p>Lo cierto era que la joven venía con una historia de vida marcada por situaciones de graves vulneraciones de sus derechos en su país de origen, consistentes también en agresiones de carácter sexual, también otras de connotación sexual mediante intercambio de dinero.”</p>	<p>Lamentablemente, el tribunal no identifica a las partes desde las categorías sospechosas en ningún momento. Lo ideal habría sido recoger aquello señalado por el fiscal en juicio, siendo especialmente relevante notar que se trata de una joven de 16 años, migrante, y afrodescendiente.</p>
<p>Identificar los derechos reclamados o vulnerados.</p>	<p>(p. 13) “SEGUNDO: (...) Los hechos antes descritos constituirían, a juicio de la acusadora particular, el delito de obtención de servicios sexuales mediante precio , en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 367 ter del Código Penal, en tanto para el Ministerio Público configurarían dicho delito en concurso aparente con el delito de estupro en carácter de reiterado, cometidos en persona mayor de 14 años y menor de 18 años de edad, descrito y sancionado en el artículo 363 número 3 del mismo código, en los que les habría correspondido a ambos encartados participación en calidad de autores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.”</p>	

<p>Revisar la necesidad de disponer o no, de medidas de protección.</p>	<p>(p. 199) Sin perjuicio de lo anterior y en pos de la mantención de la cautela actualmente vigente respecto de la víctima de autos –aun cuando actualmente es mayor de edad - y acorde a lo dispuesto en el artículo 17 ter letra b) de la ley ya referida, se decretará la mantención de la prohibición de los sentenciados de acercarse a ésta, a su domicilio y lugar de estudio, durante todo el plazo de la intervención decretada, intervención que, por último y conforme a su letra d), deberá incluir específicamente el cumplimiento de un programa formativo de educación sexual.</p>	<p>Se mantiene la medida cautelar en favor de la víctima que se encontraba vigente, como lo había solicitado el M.P. y la parte querellante.</p>
--	--	--

<p>PASO II: Análisis y desarrollo del caso</p>		
<p>Actuar con observancia de la debida diligencia judicial para garantizar el acceso a la justicia.</p>		
<p>Identificar las relaciones de poder en la situación bajo estudio.</p>		<p>Llama la atención que, a pesar de ser este un caso en que existían evidentes relaciones de poder, el tribunal no las identifica ni explora (adulto y adolescente, nacional y migrante, vendedor y clienta de especial vulnerabilidad económica, etc.). En un caso como el presente, sería interesante poder contar con la opinión que merece del tribunal el argumento presentado por la defensa refiriendo que la víctima habría actuado libremente, considerando las relaciones de poder que existían entre víctima y acusados.</p>
<p>Identificar los roles, estereotipos, mitos y prejuicios que puedan surgir tanto desde la visión de la magistratura, como de las intervenciones de las partes.</p>	<p><u>Declaración de la madre de la víctima:</u> (p. 41) “(...) Cuando ella, la testigo, iba a almorzar a la casa –pues tenía dos trabajos-, encontraba que su hija había estaba jugando a las máquinas. A veces hablaba con ésta, explicándole que el hombre chileno veía a las mujeres morenas con otros ojos y que, por lo mismo, no los podía tratar de corazón o papi, como lo hacían en su país. También que debía vestirse más recatadamente, pues a veces la había encontrado con short y polera, lo que era normal para la niña. La había tenido que bajar (traer) del almacén, donde se iba a jugar a las</p>	<p>Así como se omite la identificación de categorías sospechosas, se pasan por alto los estereotipos que podrían afectar a los intervinientes. En este caso, la declaración de la madre de la víctima es bastante iluminadora en cuanto a la relevancia de identificar estereotipos, especialmente puesto en relación</p>

	<p>máquinas.”</p>	<p>con los argumentos de la defensa respecto a la “libertad sexual” de la víctima. Fallar con perspectiva de género debe implicar también que los tribunales reflexionen en torno a cuestiones como la observada por la madre de la víctima, pues en este caso ello es parte del contexto, y muestra los estereotipos que la víctima y su madre saben las afectan por el sólo hecho de ser mujeres afrodescendientes, motivo por el cual ven restringidas libertades tan básicas, pero especialmente relevantes en la expresión de identidad, como el qué vestir.</p>
<p>Identificar las manifestaciones sexistas que se presentan en el caso.</p>	<p><u>Sentencia I. Corte de Apelaciones de Punta Arenas:</u> (p. 6) “SÉPTIMO: Que, en una ordenación de estas particularidades, lo principal es la forma en que se haya atentado contra la libertad de la víctima y no el acto realizado. En este sentido, debe dejar de estar edificada en miramiento al acto de significación sexual realizado por el autor (acceder carnalmente – otras conductas). Si bien se pueden establecer penalidades distintas si se afectan o se ponen en peligro otros bienes jurídicos (por ejemplo, la integridad física en el caso de accesos carnales violentos o introducción de objetos), la base debe vincularse con la ausencia de consentimiento de la persona afectada.”</p>	<p>A pesar de no ser explícito, tanto el tribunal como la Corte refieren de alguna forma que lo relevante en el tipo penal por el que se acusa no es el acceso carnal, sino la ausencia de consentimiento, y aunque no profundizan en aquello, queda claro que se considera que la víctima no ha prestado su consentimiento.</p>
<p>Establecer si en el caso concurren dos o más discriminaciones (género, raza, sexo, etnia, edad...) por lo que se requiere el análisis de la interseccionalidad.</p>	<p><u>Alegato de apertura M.P. ante T.O.P. de Punta Arenas:</u> (p. 15) TERCERO: Que, el Ministerio Público, en su alegato de apertura, señaló que los delitos habían afectado a VÍCTIMA, una joven actualmente mayor de edad y de 16 años a la época de los hechos. Era de color –afrodescendiente–, proveniente de Buenaventura, Colombia y, a la época de los hechos materia de la acusación, llevaba poco tiempo –aproximadamente un año– en este país, habiendo concurrido a esta ciudad a consecuencia de que su madre ya llevaba un tiempo radicada aquí, con su pareja, este último quien llevaba más tiempo en Punta Arenas. Lo cierto era que la joven venía con una historia de vida marcada por situaciones de graves vulneraciones de sus derechos en su país de origen, consistentes también en agresiones de carácter sexual, también otras de connotación sexual mediante intercambio de dinero. (...)</p>	<p>No se realiza el análisis de interseccionalidad que resulta necesario en el caso, considerando los datos que fueron relatados por las partes en el juicio oral.</p>
<p>PASO III: Revisión de las pruebas</p>		
<p>Examinar las pruebas bajo el esquema propio de valoración, en especial las relacionadas con la discriminación o la violencia, dado que a veces</p>	<p>(p. 177) “DÉCIMO: Que, los hechos antes descritos constituyen sendos delitos de obtención de servicios sexuales mediante precio, previstos y sancionados en el artículo 367 ter del Código Penal, por cuanto se acreditó, fundamentalmente con el relato de la ofendida, la adolescente de iniciales VÍCTIMA, ratificado con los</p>	<p>El esquema de valoración seguido permite que el tribunal se haga cargo de toda la prueba vertida en el juicio, estableciendo relaciones entre testimonios, peritaje y</p>

<p>no se logra la prueba directa.</p>	<p>testimonios también vertidos en estrados, de su madre – TESTIGO_2-, su profesora jefe del colegio al que asistía, el [REDACTED] – TESTIGO_1-, la hermana de la iglesia a la que asistía junto a su familia – TESTIGO_3-, el funcionario de la PDI que recibió su denuncia – Manuel Vásquez Rubilar- y su colega que presencié dicha declaración –José Conteras Henríquez-, así como con las pericias explicadas y válidamente introducidas en el juicio -que permitieron apreciar los lugares en que los delitos se cometieron, con las fotografías tomadas por el policía Felipe Ramírez Martínez, al igual que las consecuencias psicológicas que para la adolescente acarreó la comisión de los ilícitos, mediante los testimonios de la psicóloga que la atendió en el CEPIJ de la Corporación Opción, instancia dedicada a la reparación del maltrato y abuso infantil, a la que fue derivada por la Uravit de la Fiscalía tras la denuncia, así como del psicólogo que le efectuó las pericias de credibilidad de relato y de daño asociado, Jonathan Henríquez Luhr y, por último, las lesiones que la adolescente se autoinfligió en ambos antebrazos, como parte de las referidas consecuencias psicológicas, gracias a las fotografías tomadas por el perito Jaime Vásquez Ojeda-, que ésta, siendo menor de edad, pero mayor de catorce años, prestó servicios sexuales – consistentes en dejarse efectuar tocaciones en sus partes íntimas (genitales, pechos y glúteos- por los acusados, mediante un precio, consistente en dinero y/o especies; ello, sin que mediaran las circunstancias de los delitos de violación o estupro, entendiendo por dichas circunstancias, aquellas consignadas, respectivamente, en el inciso tercero del artículo 361 del Código Penal y en el inciso segundo del artículo 363.”</p>	<p>requisitos típicos relevantes. De todas formas, lo ideal es que en primer lugar se realice un examen interno de los testimonios y pruebas, es decir, una evaluación de la integridad, coherencia y cohesión de las probanzas por sí mismas, para luego establecer relaciones entre ellos. En el presente caso se refieren los requisitos típicos y luego se exponen los testimonios uno por uno, sin examen interno, generando una “sumatoria de testigos”.</p>
---------------------------------------	--	--

PASO IV: Examen Normativo		
<p>Revisar y aplicar las normas que conciernen al caso, teniendo en cuenta que en materia de DDHH, discriminación y acceso a la justicia, el marco normativo para el país es amplio.</p>	<p><u>Sentencia I. Corte de Apelaciones de Punta Arenas:</u> (p. 6) “SEXTO: Que la Convención Belém do Pará, a la que está obligado nuestro país, incluye expresamente la violencia sexual dentro de sus disposiciones, que comprende la violación, el abuso sexual, la trata de personas, la prostitución forzada y el acoso sexual, entre otros delitos (art. 2). Respecto a estos, ordena que los Estados deben adoptar todos los medios apropiados orientados a prevenir, sancionar la Violencia de pareja y violencia sexual contra la mujer; erradicar estos actos, para lo que tienen la obligación de actuar con la debida diligencia para investigar y sancionar estos hechos.”</p>	<p>A pesar de que la I.C.A. recoge la Convención Belém do Pará, lo ideal es que esta sea relevante en todas las instancias, además, en este caso resultaba aplicable también la Convención sobre los Derechos del Niño, que fue referida por la querellante en el juicio oral, mas no fue recogida por el tribunal ni la Corte en sus razonamientos.</p>

<p>Analizar la aparente neutralidad de la norma a fin de determinar su alcance discriminatorio y evaluar el impacto diferenciado en su aplicación.</p>		<p>No se realiza este examen, aunque de la discusión del caso no aparece como especialmente relevante.</p>
<p>PASO V: Revisión de jurisprudencia y fuentes del derecho</p>		
<p>Revisar y usar la jurisprudencia, la doctrina jurídica, los principios generales del derecho y los criterios de interpretación jurídica.</p>	<p>(p. 193) “DÉCIMO TERCERO: (...) Finalmente, también se desechó la absolución fundada en la interpretación propuesta del artículo 367 ter del código punitivo invocada por la defensa, atribuida al autor Luis Rodríguez Collao , consistente en que la obtención de servicios sexuales mediante precio, sin mediar las circunstancias de los delitos de violación o estupro , requeriría, necesariamente para su configuración, de acceso carnal – resultando no punibles , en consecuencia, los servicios sexuales consistentes en otros actos de significación sexual distintos a dicho acceso carnal, como los probados en el presente juicio-, tesis que no ha sido compartida por el tribunal, por haber estimado en cambio que, cuando la norma citada exige que no medien las circunstancias de dichos delitos, se está refiriendo a aquellas específicamente enumeradas como tales , ya especificadas en el considerando Décimo (3 circunstancias en el caso del delito de violación y 4 en el caso del delito de estupro). Esta última interpretación se estima acorde al tenor literal de la norma analizada y, además, concordante con una interpretación sistemática, conforme la redacción empleada por el legislador en otros artículos de los respectivos párrafos del código punitivo. Así, en el caso de la violación, si bien el artículo 361 contempla el acceso carnal en su inciso segundo y enumera los casos que la configuran en su inciso siguiente, el artículo 362 del mismo código sanciona la conducta allí descrita aunque no concorra circunstancia alguna de las enumeradas en el artículo anterior, haciendo así sinónimos el término casos empleado por el artículo 361, y el término circunstancias empleado por el 362 , lo que avala de esta forma la interpretación dada por el tribunal; en tanto, en el párrafo concerniente al delito de estupro, luego de consagrarlo en el artículo 363, en el artículo 365 ocupa una redacción similar al artículo 367 ter –al estatuir “ el que accediere carnalmente... , sin que medien las circunstancias de los delitos de violación o estupro- –, vale decir, emplea la misma frase sin que medien las circunstancias de los delitos de violación o estupro , pero exigiendo en este otro caso, expresamente, el acceso carnal, de tal suerte que ello avala entonces, asimismo, la interpretación dada por este tribunal al tipo penal por el que se ha condenado, expuesta en el basamento Décimo.” <u>Sentencia I. Corte de Apelaciones de Punta Arenas:</u> (p. 9) “DÉCIMO CUARTO: Que, lo que manifiesta la defensa para atacar el fallo del Tribunal del grado, es una creación doctrinaria, no compartida por todos los autores, así como</p>	<p>Haciéndose cargo de los argumentos de la defensa, el tribunal se encarga de explicar lo que implica la interpretación de Rodríguez Collao respecto del tipo penal en cuestión, para luego, mediante una interpretación literal y sistemática del tipo, determinar que la interpretación propuesta no es aceptable. La I.C.A. hace lo propio refiriendo además que la interpretación doctrinaria propuesta no tiene asidero en la jurisprudencia.</p>

	<p>tampoco se encuentra consolidada en la jurisprudencia de nuestros tribunales; no siendo, por tanto, posible acoger un recurso como el presente, sobre una causal tan calificada como es la de haberse hecho una errónea aplicación del derecho por parte de los sentenciadores.”</p>	
<p>PASO VI: La sentencia</p>		
<p>Elaborar una decisión (sentencia) en un plazo razonable, con prioridad, con una hermenéutica sensitiva de género, dirigida a asegurar la igualdad, la no discriminación y el acceso a la justicia.</p>	<p><u>Sentencia Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Punta Arenas:</u> (p. 201) “II .- SE CONDENA a ACUSADO_1 y a ACUSADO_2, ya individualizados, a sendas penas de CUATRO (4) AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa, como autores, cada uno, del delito consumado de obtención de servicios sexuales mediante precio cometido, por separado, en la persona de iniciales VÍCTIMA , en el territorio jurisdiccional de este tribunal, en fecha indeterminada entre los años 2013 y 2014 –según se detalló en el basamento Noveno- y cuando ésta era mayor de 14 años y menor de 18 años de edad, previsto y sancionado en el artículo 367 ter del Código Penal.</p> <p>III .- Asimismo se les condena a la pena de interdicción del derecho de ejercer la guarda y ser oídos como parientes en los casos que le ley designe, por el término de diez años siguientes al cumplimiento de la respectiva pena corporal, al igual que a la sujeción a la vigilancia de la autoridad por el mismo lapso, en el sentido que quedan obligados a declarar a Carabineros de Chile, cada tres meses, el lugar en el que propongan fijar sus respectivas residencias, bajo apercibimiento de incurrir en la falta del artículo 496 N° 1 del Código Penal, en caso de incumplimiento.</p> <p>IV .- Además, se les condena a la pena de inhabilitación absoluta para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidas en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, por el lapso de cuatro años .</p> <p>V .- Por reunir los sentenciados los requisitos del artículo 15 bis de la Ley N° 18.216, se les sustituye la respectiva pena privativa de libertad impuesta por la de LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA por el término de las condenas -4 años-, debiendo dar cumplimiento al plan de intervención individual que elaborará el delegado de Gendarmería de Chile que se designe al efecto y a las demás exigencias establecidas en el artículo 17 de la ley referida, en especial la de su artículo 17 ter letra b), consistente en la prohibición de acercarse a la víctima de iniciales .VÍCTIMA -así como a su domicilio y lugar de estudio-, durante todo el plazo antes mencionado.</p> <p>Los sentenciados deberán presentarse a Gendarmería de esta ciudad dentro de quinto día hábil después de ejecutoriada esta sentencia, a fin de controlar el cumplimiento de las penas sustitutivas aplicadas, sin que existan abonos que considerar en su favor.</p> <p>VI.- Se exime al Ministerio Público del pago de las costas,</p>	<p>La decisión del tribunal fluye claramente del razonamiento realizado a lo largo del fallo, a lo largo del cual se mostró una constante preocupación por mantener una hermenéutica sensitiva de género.</p>

	<p>respecto del delito por el cual se emitió decisión absoluta, de acuerdo a lo razonado en el último basamento del presente fallo.</p> <p>Se previene que el magistrado Guillermo Cádiz Vatsky estimó que la prueba rendida, pormenorizada en el considerando Séptimo, permitía establecer, más allá de toda duda razonable, la reiteración de los hechos constitutivos de los delitos por los cuales se condenó a los sentenciados, por lo que estuvo por agregar, a la redacción de los hechos consignados en el basamento Noveno, al término de ambos párrafos y antes de sus respectivos puntos aparte, la oración “, en reiteradas oportunidades”; reiteración en función de la cual estimó era aplicable un consecuente aumento de las penas a asignar a cada uno de los encartados, conforme lo previsto por el artículo 351 del Código Procesal Penal.”</p> <p><u>Sentencia I. Corte de Apelaciones de Punta Arenas:</u> “DECIMO CUARTO : Que, lo que manifiesta la defensa para atacar el fallo del Tribunal del grado, es una creación doctrinaria, no compartida por todos los autores, así como tampoco se encuentra consolidada en la jurisprudencia de nuestros tribunales; no siendo, por tanto, posible acoger un recurso como el presente, sobre una causal tan calificada como es la de haberse hecho una errónea aplicación del derecho por parte de los sentenciadores.</p> <p>DECIMO QUINTO : Que por todas estas argumentaciones, ha de ser rechazado el recurso deducido en autos.”</p>	
<p>Elaborar la decisión con tal rigor, que conlleve un efecto pedagógico orientado a la transformación cultural y a la no continuidad de conductas discriminatorias y violentas asegurando el acceso a la justicia.</p>	<p><u>Sentencia I. Corte de Apelaciones de Punta Arenas:</u> (p. 6) “SEXTO: Que la Convención Belem do Pará, a la que está obligado nuestro país, incluye expresamente la violencia sexual dentro de sus disposiciones, que comprende la violación, el abuso sexual, la trata de personas, la prostitución forzada y el acoso sexual, entre otros delitos (art. 2). Respecto a estos, ordena que los Estados deben adoptar todos los medios apropiados orientados a prevenir, sancionar la Violencia de pareja y violencia sexual contra la mujer; erradicar estos actos, para lo que tienen la obligación de actuar con la debida diligencia para investigar y sancionar estos hechos.</p> <p>SÉPTIMO: Que, en una ordenación de estas particularidades, lo principal es la forma en que se haya atentado contra la libertad de la víctima y no el acto realizado. En este sentido, debe dejar de estar edificada en miramiento al acto de significación sexual realizado por el autor (acceder carnalmente – otras conductas). Si bien se pueden establecer penalidades distintas si se afectan o se ponen en peligro otros bienes jurídicos (por ejemplo, la integridad física en el caso de accesos carnales violentos o introducción de objetos), la base debe vincularse con la ausencia de consentimiento de la persona afectada.”</p>	<p>El tribunal recoge las obligaciones suscritas por el Estado chileno en virtud de la Convención Belém do Pará, y luego rescata que el núcleo de la violencia sexual se encuentra en el atentado contra la libertad de la víctima, y no el acto que se haya realizado (dado que se da la discusión sobre si el acceso carnal es uno de los requisitos típicos del delito de obtención de servicios sexuales). Es importante apreciar este último considerando que pone en el centro la libertad de la mujer al momento de prestar su consentimiento, lo que es fundamental al fallar con perspectiva de género.</p>

<p>Dictar medidas de reparación integral</p>		<p>No es posible considerar que las medidas dictadas por el tribunal o la Corte tiendan a una reparación integral. De todas formas, en sede penal es difícil pensar en estas medidas.</p>
---	--	---